

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 14 de octubre de 2022**

Paso a despacho de la señora Juez el anterior escrito de demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia recibida vía correo electrónico en formato pdf el día 11 de octubre del año en curso.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Riosucio, Caldas, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**Rad. 2022-00197-00**

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda Ordinaria Laboral de Única instancia promovida por **Jerson Noreña Gañan** contra **Inversiones Norte de Caldas S.A.S** representado legalmente por John Michael Vargas Sánchez.

Para resolver se

**CONSIDERA:**

Del estudio de la demanda y sus anexos, se desprende que la misma se debe inadmitir por la siguiente razón:

**1.** La demanda no cumple con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral.

Se tiene que, la parte demandante en el acápite de medio de prueba dice aportar el contrato de trabajo a término fijo del 20 de enero al 28 de febrero de 2022, sin embargo, el mismo se observa ilegible, por ende, deberá aportarse en debida forma dicho documento.

Se le reconocerá personería suficiente al doctor Santiago López Murcia a fin de que represente a la parte demandante.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 ídem, en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P aplicable por integración

normativa a este asunto., se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, y deberá remitir la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda Ordinaria Laboral de Única instancia promovida por **Jerson Noreña Gañan** contra **Inversiones Norte de Caldas S.A.S** representado legalmente por John Michael Vargas Sánchez, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane el defecto anotado en los considerandos, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería al doctor **Santiago López Murcia**, con tarjeta profesional No. 323.780 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente en este asunto al demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO**  
Juez

**Ruth Del Socorro Morales Patiño**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69540602ecdf17cea43f17f9006a523869cf0cc34b6dda193039762e8a100483**

Documento firmado electrónicamente en 14-10-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 14 de octubre de 2022**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo a la señora Juez que el día 11 de octubre del año en curso, se allega mediante correo electrónico expediente digital con proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas., a fin de resolver recurso de apelación propuesto en contra del auto que no accedió a la reforma de la demanda.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Riosucio, Caldas, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**Rad. 2022-00060-01**

**I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Sería el caso en observancia de lo reglado por el inciso 2 del artículo 326 del C.G.P., entrar a solventar el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por la parte activa de la Litis, contra la decisión expedida el pasado 13 de septiembre, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas), dentro del proceso **ejecutivo de obligación de hacer** promovido por **María Eugenia Osorio Mapura** en contra de **Sonia Marina García Ortiz**.

Empero de lo cual, previa la revisión del atacamiento de las exigencias que se requieren para impartir el estudio requerido, esta Judicatura ha verificado, inequívoca y sin lugar a incertidumbre, que en relación con la alzada en absoluto cumple la totalidad de los requisitos, circunstancia que nos encamina a dispensar su inadmisión.

**II. CONSIDERACIONES:**

Es pertinente precisar que el mecanismo de refutación, es un instrumento dispuesto para que el administrador de justicia de segundo grado, una vez hubiera realizado el correspondiente examen preliminar, concluya si debe ser objeto de confirmación, revocación o modificación.

Sería entonces, el indicado medio de contradicción procedente siempre y cuando se estructuren por completo los condicionamientos tipificados por los arts. 320 a 322 de la codificación, requisitos que deben ser examinados y constatados por el respectivo enjuiciador.

Los elementos sobre los que se viene haciendo énfasis son los que seguidamente se relacionan: i) **legitimidad procesal en el promotor**, debiéndose anotar que en principio se surte por los sujetos que actúan como enfrentados en el litigio o terceros intervinientes ii) **que la resolución judicial cuestionada implique un perjuicio para los intereses del impugnante**, en términos generales, que la decisión adoptada sea desfavorable a sus aspiraciones iii) **que la decisión sea susceptible de ser rebatida por la mencionada figura**, claro es que no todas las decisiones emitidas en el transcurso del trámite pueden ser recurridos por conducto de citado reproche, si no únicamente los que la disposición legal señaló específicamente, vale decir, las concretadas por el art. 321 del Código Procesal, y las demás explícitamente identificadas iv) **que el escrito haya sido incoado con obediencia de las ritualidades y directrices previstas por el reglamento que los disciplina** –art. 322 *ibidem*- en el entendido de que el recurso debe impetrarse ante el despacho jurisdiccional que expidió la objetada providencia, en el término de ley y con las formalidades.

En ese orden de ideas, ante la falta de una de las exigencias en detalle, de ninguna manera la autoridad judicial de conocimiento puede autorizar una apelación. No obstante, si aquel funcionario a quo la consiente, pese a tal falencia, es al juzgador de instancia superior al que le incumbe disponer el cierre de las puertas del trayecto, como lo tiene tipificado el art. 325, inc. 3, predicho estatuto.

Puntualizadas así las cosas, en los eventos en que el pleito sub lite, puesto que, si bien el recurso fue conferido por el juez de la causa, esa permisión deviene desprovista de entidad y respaldo jurídico, habida cuenta que se avizora la ausencia de concurrencia de una de las causales enlistadas.

El disidente auto en discusión, esto es, que decide no acceder a la petición elevada respecto de la reforma de la demanda, que, si bien es un desatino, en el sentido que se debe resolver la solicitud admitiendo o rechazando, lo cierto es que, en esa instancia, no puede pasarse por alto que el auto por medio del cual se rechaza la reforma de la demanda se encuentra enlistado en el numeral 1 del artículo 321, también lo es, que conforme fuera mencionado en el acápite de competencia, cuantía y trámite procesal, se indicó que era un asunto de única instancia.

Siendo así, como se estableció el trámite de **única instancia** aspecto advertido que impide por supuesto que alguna decisión pueda fustigarse en sede de alzada, pues solamente los autos de “**primera instancia**” admiten ser combatidos por la concitada impugnación.

En conclusión, se tiene que, en razón al incumplimiento previsto para la concesión del recurso, en razón del acontecimiento que ha sido comentado en antecedencia, debe declararse, la inadmisión de aquella institución de protesta; y como consecuencia de ello, ordenar el regreso del expediente al juzgado de instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DE RIOSUCIO, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese la inadmisibilidad del recurso de alzada impetrado, el cual fue dirigido respecto de la providencia que data del 13 de septiembre de 2022, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas., en el escenario del juicio de única instancia, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** En firme el proveído, **ordénese** la devolución del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas.

**TERCERO:** Llamar la atención del Juzgado cognoscente, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO**  
Juez

**Ruth Del Socorro Morales Patiño**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**4b2a22d32950b24acefdf42eeffcf2a915a9da5528b11aa50c2a8c24fb626b0f**  
Documento firmado electrónicamente en 14-10-2022

Proceso: Ejecutivo por obligación de hacer  
Demandante: María Eugenia Osorio Mapura  
Demandado: Sonia Marina García Ortiz  
Interlocutorio No. 373

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Riosucio, Caldas, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**Rad. 2022-00192-00**

**1. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el despacho a resolver la acción de tutela incoada por la señora **Onecifora Hernández Díaz** en contra de la **Cooperativa de Profesionales de Caldas -Cooprocal-**, acción a la que fue vinculada el **Juzgado Promiscuo Municipal de Supía (Caldas)** y la señora **Blanca Ascened Largo Hernández** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, la prohibición de penas crueles e inhumanas, dignidad humana, mínimo vital y móvil, derechos de las personas de la tercera edad y protección a débiles físicos y psíquicos y derechos innominados.

**2. ANTECEDENTES:**

**2.1. Escrito de Tutela:**

Indica la accionante que cuenta con 80 años de edad y varias afectaciones a su salud, además recibe una mesada pensional por parte de Colpensiones con una suma de \$1.000.000, de lo cual depende el único recurso económico o ingreso para subsistir.

En el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas se tramita un proceso ejecutivo radicado bajo el número 17777408900120170007400, y en el cual se emitió una decisión de embargo del 50% de su mesada pensional, correspondiente actualmente a la suma de 480.000 cobro que persistirá por varios años.

Refiere que, debe cancelar por arrendamiento a la señora Ismenia Tapasco Aricapa la suma de \$350.000 y para los demás gastos, debe sopesar con \$130.000 destinados para el pago de servicios públicos, alimentos, medicamentos, vestuario y demás gastos del hogar, ingresos que son insuficientes para subsistir.

Manifiesta que solo cuenta con una hija que vive en otra ciudad y por su condición de salud no puede trabajar, además, indica que durante el tiempo que ha pagado la deuda la han ayudado los vecinos con alimentación.

Con la acción constitucional aporta, recibo de Colpensiones, y copia de la historia clínica.

Por tanto, solicita tutelar los derechos invocados, y, en consecuencia, ordenar a la accionada que se reduzca el monto del embargo mensual a un porcentaje no superior al 20% del S.M.M.L.V.

## **2.2. Trámite de la Instancia:**

La tutela fue presentada ante los Juzgados del Circuito de Riosucio (Caldas), y el Juzgado Promiscuo de Familia, en su condición de reparto, la remitió a este despacho judicial en razón al factor funcional, por ende, es admitida el 03 de octubre del año en curso, ordenándose impartir el trámite constitucional, solicitando informe al juzgado accionado, la remisión del expediente digital para su estudio, y vinculación a la interviniente del proceso.

## **2.3. Contestación del Juzgado Accionado:**

El doctor Marlon Andrés Giraldo Rodríguez titular del despacho accionado, no se pronunció sobre la acción constitucional, sin embargo, el día 04 de octubre a través de correo electrónica allega el expediente digital.

**2.4. Por su parte la Cooperativa de Profesionales de Caldas “Cooprocal”**, en tiempo oportuno se pronunció, indicando que, la accionante en varias oportunidades adelanto prestamos, entre ellos la obligación que se cobra en la ejecución, hace un análisis de las normas aplicables en el presente asunto, y principalmente la que permite el embargo del 50% del salario de la accionante, por ende, solicita que se declara improcedente la acción de tutela por existir otros mecanismos de defensa, y solicita desvinculación.

## **2.5. Contestación de la tutela por la parte vinculada:**

La señora Blanca Ascened Largo Hernández, refiere que, su madre, la señora Onecifora sustenta su economía únicamente en la mesada pensional, pues ella no puede ayudarla económicamente a raíz de varias afectaciones de salud y deudas, por tanto, solicita amparar los derechos fundamentales reclamados.

## **3. CONSIDERACIONES:**

### **3.1. Problema Jurídico:**

Como se indicó en el acápite de antecedentes, la señora **Onecifora Hernández Díaz**, presentó acción de tutela por considerar que la Cooperativa de Profesionales de Caldas -Cooprocal- y el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas., violan sus derechos fundamentales a la vida, la prohibición de penas crueles e inhumanas, dignidad humana, mínimo vital y móvil, derechos de las personas de la tercera edad y protección a débiles físicos y psíquicos y derechos innominados, en razón a que tiene un embargo del 50% de su mesada pensional.

Con fundamento en lo anterior, este despacho deberá resolver el siguiente problema jurídico: ¿el despacho judicial vinculado vulnera los derechos fundamentales a la vida, la prohibición de penas crueles e inhumanas, dignidad humana, mínimo vital y móvil, derechos de las personas de la tercera edad y protección a débiles físicos y psíquicos y derechos innominados, al decretar la medida de embargo del 50% de la mesada pensional?

Para resolver la cuestión planteada, es necesario analizar la procedencia de la acción de tutela, para lo cual se examinarán los siguientes temas: (i) la procedencia excepcional de la tutela contra decisiones judiciales; (ii) el examen de los requisitos generales y específicos de procedencia de la tutela contra providencias judiciales; (iii) el defecto procedimental absoluto por indebida notificación; y (iv) el análisis del caso concreto.

### 3.2 Procedencia excepcional de la tutela contra decisiones judiciales

El artículo 86 Superior establece que la tutela procede contra toda “*acción u omisión de cualquier autoridad pública*”. Los jueces son autoridades públicas que en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación de ajustarse a la Constitución y a la ley, y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos reconocidos en la Constitución.

Bajo el presupuesto mencionado, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo.

La acción de tutela contra decisiones judiciales tiene como finalidad efectuar un juicio de validez constitucional de una providencia que incurre en graves falencias, que la tornan incompatible con la Carta Política<sup>1</sup>.

La Sala Plena de la Corte, en la **sentencia C-590 de 2005**<sup>2</sup>, señaló que el desarrollo jurisprudencial ha conducido a diferenciar dos tipos de presupuestos para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber: los requisitos generales de procedencia y los requisitos específicos de procedibilidad.

### 3.3. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

De conformidad con la línea jurisprudencial uniforme y actual de esta Corporación desde la **sentencia C-590 de 2005**<sup>3</sup>, los **requisitos generales** de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y

---

<sup>1</sup> Al respecto, ver la sentencia T-555 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas.

<sup>2</sup> M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>3</sup> M.P. Jaime Córdoba Triviño.

proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

### **3.4 Examen de los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales en el caso que se analiza**

Esta judicatura observa que en este caso se reúnen todos los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que ha fijado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tal y como se muestra a continuación:

En primer lugar, la cuestión objeto cumple con el presupuesto de **relevancia constitucional**. Pues dentro de la acción constitucional, se evidencia que la parte actora hace una narración clara y fundamentada de la presunta vulneración, en razón a las condiciones que ha tenido que sobrellevar con la medida decretada por el juzgado vinculado. En efecto, se evidencia una situación de relevancia constitucional, en la medida en que *prima facie*, la accionante presuntamente resulta afectada en sus derechos fundamentales en razón a la cantidad de dinero descontada de su mesada pensional.

En segundo lugar, respecto del requisito de **subsidiariedad**, el inciso 4º del artículo 86 de la Norma Superior consagra que es requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que *“esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentran los solicitantes.

En relación con este requisito, la **sentencia T-1008 de 2012**<sup>4</sup> reiterada en la **T-630 de 2015**<sup>5</sup>, estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo, que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni evitar el agotamiento de la jurisdicción ordinaria o contenciosa, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para remplazar los medios ordinarios existentes.

Respecto del principio de subsidiariedad en casos de tutela contra providencias judiciales, en la **sentencia C-590 de 2005**, determinó que la tutela contra providencia judicial es procedente cuando:

---

<sup>4</sup> M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>5</sup> M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

*“[S]e hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, **salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable**<sup>6</sup>. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos”. (Negrilla fuera del texto original).*

Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia Constitucional<sup>7</sup>, tal perjuicio se caracteriza:

*“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente;(ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) **porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad**”. (Negrilla fuera del texto original).*

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido que se debe demostrar la necesidad de la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y se debe evaluar la posibilidad que tiene el accionante para acudir a los mecanismos de la jurisdicción ordinaria para definir si el amparo procede de forma definitiva o transitoria<sup>8</sup>.

En esta oportunidad, la Corte reitera su jurisprudencia, en el sentido de que se cumple con el requisito de subsidiariedad en casos de tutela contra providencia judicial cuando: (i) se han agotado todos los mecanismos judiciales en la jurisdicción ordinaria, (ii) en los casos en que no se agotaron, el afectado ejecutó todas las acciones existentes para hacerlo y (iii) **se busque evitar la amenaza o configuración de un perjuicio irremediable**.

En el caso objeto de estudio, esta judicatura evidencia que se cumple con el requisito de subsidiariedad, en la medida en que la accionante a pesar de sus pocos o nulos conocimientos en derecho elevó una solicitud al juzgado cognoscente para lograr la disminución del porcentaje de embargo y retención, lo cual fue resuelto de manera negativa por el 16 de septiembre de 2021, pues debe indicarse que si bien, en ese momento ya estaba representada por apoderado de pobre, este no adelantó ninguna gestión y la accionante no estaba en condiciones de atender las reglas de los recursos, pues cuenta con 80 años de edad y un estado de salud precario, además, se tiene que, la vulneración a continuado en el tiempo.

Adicionalmente, se debe cumplir con el requisito de **inmediatez**, en este sentido, la Corte ha reiterado que, en aras de proteger la seguridad jurídica, la certeza sobre las decisiones judiciales y la autonomía de los jueces, la tutela contra providencias judiciales se erige como un recurso excepcional<sup>9</sup>, que procede en los casos en los que se presente violación flagrante y grosera a la Constitución por parte del funcionario judicial y se cumplan los requisitos generales y específicos de procedibilidad<sup>10</sup>.

---

<sup>6</sup> Sentencia T-504/00.

<sup>7</sup> Sentencia T-896 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>8</sup> T-185 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y T-400 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>9</sup> Sentencia SU 168 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>10</sup> Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño

En este sentido, el requisito de inmediatez, aplicado al análisis de procedencia de una tutela contra providencia judicial, **corresponde a un examen más estricto, en el sentido en el que su desconocimiento sacrificaría los principios de cosa juzgada y de seguridad jurídica, generando una total incertidumbre sobre la firmeza de las decisiones judiciales.** Así lo reconoció la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005<sup>11</sup>, en la que, al referirse a la aplicación del principio de inmediatez en tutela contra providencia judicial, la Corte estableció que *“de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.”*

Lo anterior, claramente cuenta con gran importancia, pues lo que se busca con ello es evitar una desconfianza frente a la legalidad de las decisiones adoptadas por los despachos, pues los ciudadanos confían en el sistema judicial como una institución legítima para la resolución de conflictos, y en este sentido la Corte Constitucional ha dispuesto un plazo razonable para interponer una acción de tutela, y por ende, es deber del juez constitucional analizar las circunstancias del caso para establecer si hay un plazo razonable entre el momento en que se interpone la acción constitucional y el momento en el que se generó el hecho u omisión.

Sobre este particular, si bien la Corte no ha fijado un plazo determinado que se considere razonable para interponer la acción de tutela, en vista que esto iría en contravía de la inexistencia de un término de caducidad respecto de este mecanismo judicial; dicha Corporación sí ha establecido en su jurisprudencia ciertos elementos que pueden colaborar en el ejercicio del juez de tutela para fijar la razonabilidad del término en el que fue propuesta la acción. Ello bajo el supuesto que, en el caso concreto, se presenten circunstancias que expliquen razonablemente la tardanza en el ejercicio del recurso de amparo, a saber:

*“(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.*

*(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.*

*(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en*

---

<sup>11</sup> M.P. Jaime Córdoba Triviño

*circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan*".<sup>12</sup> (Subrayas fuera del texto original)

Así las cosas, a partir los eventos plasmados por el Órgano de cierre, si bien, ellos no son taxativos, pues el juez constitucional podrá valorar el caso concreto para establecer si la acción es procedente, aun cuando hubiese inactividad del accionante durante un tiempo considerable con respecto al momento en el que se generó el hecho presuntamente vulneratorio, De acuerdo con lo anterior, para declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia de inmediatez, no basta con comprobar que ha transcurrido un periodo considerable desde la ocurrencia de los hechos que motivaron su presentación hasta la interposición del recurso, sino que, además, **es determinante que el juez valore si la tardanza en el ejercicio de la acción tuvo origen en razones jurídicamente válidas que expliquen de manera razonable la inactividad del accionante, de tal forma que, en caso de que concurren estos eventos, el amparo constitucional sería procedente y la acción se entendería interpuesta dentro de un término razonable.** Aspectos que han sido analizados en las sentencias de la Corte Constitucional sobre temas de seguridad social, en razón a que la vulneración puede extenderse en el tiempo, dado el carácter periódico de este tipo de prestaciones.

En ese sentido, se tiene un caso, que, en primera instancia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 3 de agosto de 2016, declaró improcedente la tutela, al considerar que el accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez. Lo anterior por cuanto no había agotado los medios de defensa judicial con los que contaba y, a su vez, había dejado transcurrir once meses desde la fecha de la providencia impugnada y la interposición de la tutela.

En segunda instancia, la Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 31 de agosto de 2016, confirmó el fallo de tutela de primera instancia, por considerar que el accionante no había agotado el recurso extraordinario de casación que procedía para impugnar la decisión que fue demandada por vía tutelar.

En sede de revisión, la Sala consideró que la importancia del principio de inmediatez, en general, yace en que éste "(i) garantiza una protección urgente de los derechos fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados; (ii) evita una lesión desproporcionada a atribuciones jurídicas de terceros; (iii) resguarda la seguridad jurídica; y (iv) desestima las solicitudes negligentes."<sup>13</sup>

Ahora bien, la Corte precisó que, "si bien el periodo de once meses que transcurrió entre la fecha en la que se profirió la sentencia impugnada en sede de tutela y el momento en el que el actor interpuso el recurso de amparo podría, en principio, desvirtuar la inmediatez; lo cierto es que la Sala no compartió la posición de los jueces de tutela de instancia, por cuanto afirmó que, en virtud de la sentencia T-037 de 2013, la valoración del requisito de inmediatez se relativiza o se vuelve menos estricta bajo ciertas circunstancias específicas del caso concreto, que podrían justificar la inactividad de los ciudadanos para interponer el amparo".

---

<sup>12</sup> Sentencia T-1028 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Reiterada en sentencias SU – 168 de 2017 y T – 038 de 2017.

<sup>13</sup> Sentencia T-088 de 2017, M.P. María Victoria Calle Correa.

A partir de lo anterior, considera esta juez constitucional que en el presente asunto se suple dicho requisito, pues si bien, en el proceso se observa que la accionante mostro pasividad en el transcurrir del proceso, dado que, no obra pronunciamiento del auto que libro mandamiento de pago y decretó medida cautelar, pues únicamente ha presentado tres (3) solicitudes, la primera de estas, el 10 de marzo de 2021 solicitando información de los descuentos realizados, el día 17 del mismo mes y año que presentó amparo de pobreza y el 17 de agosto del mismo año cuando requiere disminución del monto embargado, ultima solicitud que fue resuelta de manera negativa en auto del 16 de septiembre del año 2021, todas estas fueron adelantadas a nombre propio y el apoderado designado en amparo de pobreza fue pasivo, pues cuando sucedió la última decisión proveniente del juzgado, éste ya fungía como apoderado de pobre.

En ese orden y atendiendo lo dispuesto, se tiene que la presunta vulneración se ha tornado en el tiempo, pues a la señora Onecifora Hernández Díaz se le continúa descontando el 50% de la mesada pensional, esto es la suma de \$480.000, que en su sentir vulnera sus derechos fundamentales.

Maxime que, en el presente asunto, se itera, no puede perderse de vista, la deficiente o nula asistencia técnica de un profesional del derecho, dado que el despacho le nombró un apoderado judicial en amparo de pobreza desde el 17 de marzo de 2021, y obra aceptación del mismo, sin embargo, este no adelantó ninguna gestión tendiente a obtener la disminución del embargo, ni tampoco, existe pronunciamiento sobre la liquidación del crédito aprobada por el juzgado, mostrando, por ende, un total abandono para con la ejecutada en dicha instancia.

Por lo expuesto, y a pesar del transcurrir en el tiempo de la providencia emitida y la presentación de la acción constitucional, esta judicatura considera necesario pronunciarse sobre los derechos presuntamente vulnerados y requeridos en protección vía tutela, pues debe adelantarse una real ponderación de derechos que beneficien a las personas menos favorecidas, y además adultos mayores desprotegidos.

La demandante **identificó de manera razonable los hechos que generaron la vulneración de sus derechos**, así como las irregularidades que, estiman, hacen procedente la acción de tutela. En efecto, la supuesta vulneración se deriva del descuento ordenado por el despacho sobre la mesada pensional, decisión con la cual presuntamente se está vulnerando los derechos fundamentales.

La acción de tutela **no se dirige contra un fallo de tutela**. El demandante acusa: a) las decisiones adoptadas en el decreto de embargo de su mesada pensional y que afectan su mínimo vital.

En consideración a que se cumplen con todos los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, por tanto, este juzgado continuará con el análisis de los requisitos específicos de procedibilidad.

### **3.5 Requisitos específicos de procedencia de la acción tutela contra providencias judiciales**

Los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales. De conformidad con la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional<sup>14</sup>, estos defectos son los siguientes:

**Defecto orgánico:** ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia.

**Defecto procedimental absoluto:** se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.<sup>15</sup>

**Defecto fáctico:** se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.

**Error inducido:** sucede cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.<sup>16</sup>

**Decisión sin motivación:** implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.

**Desconocimiento del precedente:** se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida.<sup>17</sup>

**Violación directa de la Constitución:** se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política.

---

<sup>14</sup> T-666 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>15</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-324/96 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz): “... sólo en aquellos casos en los cuales el acto que adscribe la competencia resulte ostensiblemente contrario a derecho, - bien por la notoria y evidente falta de idoneidad del funcionario que lo expidió, ora porque su contenido sea abiertamente antijurídico -, el juez constitucional puede trasladar el vicio del acto habilitante al acto que se produce en ejercicio de la atribución ilegalmente otorgada. Sólo en las condiciones descritas puede el juez constitucional afirmar que la facultad para proferir la decisión judicial cuestionada no entra dentro de la órbita de competencia del funcionario que la profirió y, por lo tanto, constituye una vía de hecho por defecto orgánico.”

<sup>16</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia SU-014/01 (M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez): “Es posible distinguir la sentencia violatoria de derechos fundamentales por defectos propios del aparato judicial - presupuesto de la vía de hecho -, de aquellas providencias judiciales que aunque no desconocen de manera directa la Constitución, comportan un perjuicio iusfundamental como consecuencia del incumplimiento por parte de distintos órganos estatales de la orden constitucional de colaborar armónicamente con la administración de justicia con el objeto de garantizar la plena eficacia de los derechos constitucionales. Se trata de una suerte de vía de hecho por consecuencia, en la que el juez, a pesar de haber desplegado los medios a su alcance para ubicar al procesado, actuó confiado en la recta actuación estatal, cuando en realidad ésta se ha realizado con vulneración de derechos constitucionales, al inducirlo en error. En tales casos - vía de hecho por consecuencia - se presenta una violación del debido proceso, no atribuible al funcionario judicial, en la medida en que no lo puede apreciar, como consecuencia de la actuación inconstitucional de otros órganos estatales.”

<sup>17</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-292/06 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

**Defecto material o sustantivo:** ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

### **3.6 Cumplimiento de los requisitos específicos de procedibilidad en el caso bajo examen**

En el presente asunto, se tiene que si bien la accionante no situó el caso de manera explícita en una causal específica de procedibilidad, este despacho considera que la misma se enmarca en las causales referidas a una decisión sin motivación y a defecto sustantivo.

Sobre este punto, se tiene que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que la **decisión sin motivación** ocurre cuando el juez no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, o lo hace apenas de manera aparente, a pesar de que, precisamente, en tal motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional y, por tanto, de las providencias que le compete proferir.<sup>18</sup>

Por su parte, el defecto sustantivo se presenta cuando: (i) la providencia judicial se basa en una norma inaplicable al caso concreto, ya sea porque no se ajusta a este, no está vigente por haber sido derogada o fue declarada inconstitucional; (ii) a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución les reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance; (iii) se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso, que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática, o (iv) la norma pertinente es inobservada e inaplicada. En estos eventos, el juez de tutela debe intervenir excepcionalmente, para garantizar la vigencia de los preceptos constitucionales, a pesar de la autonomía que, en principio, tienen los jueces para definir las normas en las que se fundamenta la solución del caso puesto a su consideración.<sup>19</sup>

En este sentido, tenemos que el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas., en autos del 22 de marzo de 2017 libró mandamiento de pago y decreto el embargo y retención del 50% de la mesada pensional que percibe la señora Onecifora Hernández Díaz de parte de Colpensiones, basado en que, si bien estas sumas son inembargables, de acuerdo al art. 134 de la Ley 100 de 1993 y decretos 1073 de 2002 y 994 de 2003, dicha suma fue la solicitada en ese momento por la parte ejecutada.

Y posterior, la señora el 17 de agosto del año 2021, presenta un escrito que denomino derecho de petición solicitando *“revisar y replantear el porcentaje de embargo de tal forma que no afecte el mínimo vital”*, aportando para tal efecto una declaración extrajuicio en el cual indica *“Declaro que mis únicos ingresos son la*

---

<sup>18</sup> Al respecto, ha dicho esta Corte que solo cuando *“la argumentación es decididamente defectuosa, abiertamente insuficiente o, en últimas, inexistente, puede el juez de tutela intervenir en la decisión judicial para revocar el fallo infundado”*. Corte Constitucional, Sentencias T-233 de 2007 y T-709 de 2010.

<sup>19</sup> Véanse, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencias T-781 de 2011, SU 424 de 2012, T-388 de 2015 y T-582 de 2016. Ha dicho la Corte que, en tales casos, la decisión judicial pasa a ser una simple manifestación de arbitrariedad que debe dejarse sin efectos, para lo cual la tutela resulta ser el mecanismo idóneo y apropiado.

Corte Constitucional, Sentencia T-123 de 2016

*pensión mínima que recibo de Colpensiones, por sustitución de mi fallecido esposo. De esta mesada pensional mínima, se me ha venido descontando la suma de \$490,613 mensuales, por una obligación de la cual fui deudora solidaria, quedándome solo un saldo de \$417,913 para subsistir”.*

Solicitud que fue resuelta a través de proveído del 16 de septiembre de 2021, en el cual el despacho indicó *“Mediante auto notificado por estado el 26 de agosto de 2021, se puso en conocimiento dicha solicitud a la parte demandante, sin que está hiciera algún pronunciamiento. Ahora bien, teniendo en cuenta que la medida decretada se realizó bajo el marco legal que establece el estatuto procesal, y que la entidad demandante, quien tiene la potestad de disposición de la medida cautelar, no realizó manifestación, se NIEGA dicha solicitud”.*

Determinaciones que incurrieron en un defecto sustantivo por aplicación indebidamente de las disposiciones legales señaladas en la providencia que decreta la medida, en tanto el juez incurrió en una errada interpretación de las mismas, lo que dio lugar, e incidió en una motivación aparente de su decisión. Para un mejor entendimiento, se deben analizar tres aspectos, i) Las reglas aplicables al embargo de pensiones ii) La protección constitucional al mínimo vital y iii) la exigencia de proporcionalidad en la determinación del alcance de la medida cautelar de embargo de una mesada pensional.

### **3.7. Las reglas aplicables al embargo de pensiones**

De conformidad con la normatividad legal vigente, las pensiones y prestaciones sociales son, en principio, inembargables. Esto, en la medida en la que se ha entendido que la pensión de vejez constituye el único sustento en la vida de las personas que ya pueden acceder a ella<sup>20</sup>.

Sin embargo, la ley establece como excepción a esa regla, la embargabilidad de **hasta el cincuenta por ciento de la mesada pensional** por orden judicial, cuando su fin sea satisfacer un crédito a favor de una cooperativa o una pensión alimenticia<sup>21</sup>. Así, el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo dispone lo siguiente<sup>22</sup>:

*“Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior **los créditos a favor de las cooperativas** legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil, pero **el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva**” (Se destaca)*

De acuerdo a lo anterior, excepcionalmente el juez podrá decretar el embargo de una pensión a fin de garantizar créditos a favor de cooperativas legalmente constituidas y autorizadas. Terminología de la norma, que da a entender que el

<sup>20</sup> Al respecto pueden consultarse las sentencias T-557 de 2015 y la T-418 de 2016.

<sup>21</sup> El artículo 3 del Decreto 1073 de 2002, modificado por el artículo 1 del Decreto 994 de 2003, dispone que “[l]os embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados no podrán exceder el 50% de la mesada pensional”

<sup>22</sup> Así mismo, el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 dispone: “Son inembargables: (...) Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias **o créditos a favor de cooperativas**, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia”. (Se destaca)

juez podrá decretar el embargo de la mesada pensional por un monto que oscila entre el uno y el cincuenta por ciento del valor de la pensión.

Sobre dicha disposición tuvo ocasión de pronunciarse la Corte Constitucional en Sentencia C-710 de 1996. El cargo planteado por el accionante se refería a la inconstitucionalidad del trato diferenciado en favor de las cooperativas y en desmedro de las sociedades con ánimo de lucro. En ese sentido, la Corte se limitó a declarar la exequibilidad de la disposición, al considerar que su naturaleza le impone al Estado el deber de protección y vigilancia de las entidades cooperativas para que cumplan efectivamente sus fines. Así, *“si la razón que alegan los demandantes para que las cooperativas no puedan embargar las prestaciones de los trabajadores, es la forma como éstas vienen desempeñando sus fines, la declaración de inconstitucionalidad no es la solución.”*

### 3.8 Protección constitucional al mínimo vital

Al reconocer el derecho fundamental al mínimo vital como elemento de análisis en la aplicación del criterio de proporcionalidad para imponer la medida de embargo sobre mesadas pensionales, es necesario que esta judicatura se ocupe de establecer el contenido y alcance del mínimo vital.

El derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte Constitucional como *“la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*<sup>23</sup>

En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.

De acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida<sup>24</sup>. Es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado que *“derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a **percibir un mínimo básico e indispensable** para desarrollar su proyecto de vida (...)”*<sup>25</sup>. (Se destaca)

Así las cosas, con el fin de precisar el alcance del derecho fundamental al mínimo vital, la Corte ha reconocido que *“las necesidades básicas que requiere suplir*

<sup>23</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-995 de 1999.

<sup>24</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 891 de 2013.

<sup>25</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-426 de 2014.

*cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar.*<sup>26</sup> En ese sentido, la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo *“debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad.”*<sup>27</sup>

Entonces, para establecer si frente a un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, el juez constitucional deberá verificar cuáles son aquellas necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo, indispensables para garantizar la salvaguarda de su derecho fundamental a la vida digna, y evaluar si la persona está en capacidad de satisfacerlos por sí mismo, o por medio de sus familiares.

Esos mismos elementos son los que deben ser tenidos en cuenta por el juez ordinario cuando vaya a decretar el embargo de una mesada pensional en los términos del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Por tanto, de ser procedente, el juez podrá decretar el embargo, pero su valor deberá determinarse proporcionalmente, teniendo en cuenta que la medida cautelar no puede impedirle a la persona la satisfacción de sus condiciones básicas de subsistencia.

### **3.9 La aplicación proporcional del embargo de pensiones**

El ya citado artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, encuentra su fundamento en los artículos 46 y 53 de la Constitución. Por medio de dichas disposiciones, el ordenamiento constitucional procura la protección al mínimo vital de los pensionados, incluso de forma prevalente frente a las cargas económicas de las cuales son titulares. Precisamente son aquellos recursos provenientes de la mesada pensional, los que *a priori* garantizan la satisfacción de sus condiciones básicas de subsistencia del individuo<sup>28</sup>. Ese fundamento constitucional que subyace a la regla general de inembargabilidad de las mesadas pensionales debe irradiar también las **excepciones que permiten la eventual posibilidad de realizar embargos sobre esta prestación social**. Por ende, una interpretación de las disposiciones legales anteriormente transcritas exige que el juez tome en consideración la situación fáctica del afectado y decrete el monto del embargo de manera que no comprometa su mínimo vital.

Con base en lo anterior, la interpretación constitucionalmente aceptable del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo implica, por una parte, que el cincuenta por ciento es el monto máximo del embargo, mas no se trata de un monto único y obligatorio. Ello implica que la decisión de un juez de decretar el embargo a una mesada pensional a favor de cooperativas exige siempre un análisis del caso concreto a la luz de la proporcionalidad, teniendo en cuenta las

---

<sup>26</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 084 de 2007.

<sup>27</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 891 de 2013.

<sup>28</sup> A este respecto, en sentencia T-183 de 1996 la Corte Constitucional afirmó que *“Los recursos que se asignan al pago de las mesadas pensionales tienen, entonces, una destinación específica ordenada por la propia Constitución y, en consecuencia, sobre la finalidad que cumplen no puede hacerse prevalecer otra, como podría ser la de asegurar la solución de las eventuales deudas a cargo del pensionado”*.

condiciones del embargado, para efectos de que nunca se vulnere su mínimo vital<sup>29</sup>. Un embargo que resulte desproporcionado frente al mínimo vital, será contrario a la Constitución.

### 3.10 La falta de motivación y el defecto sustantivo en el caso concreto

Se itera entonces, que los autos que considera este juzgado constitucional se incurrieron en una falta de motivación y un defecto sustantivo por parte del juzgado vinculado a la acción de tutela, son el que decretó el embargo del cincuenta por ciento de la mesada pensional de la señora Onecifora Hernández y la negativa de revisar y replantear el porcentaje de embargo de tal forma que no afectará su mínimo vital.

En la primera providencia, el juez dio una motivación apenas aparente para fundamentar su decisión, pues únicamente se limitó a sostener que decretaba el embargo de la pensión en un 50% porque así lo permitía el artículo 134 de la ley 100 de 1993 y decretos 1073 de 2002 y 994 de 2003, porque se trataba de una cooperativa, siendo este el monto máximo, sin determinar de manera racional y proporcional el monto a embargar, en ese sentido, se incurre en una interpretación totalmente errada constitucionalmente, desconociendo su margen discrecional, para que conforme a los hechos del caso en particular y atendiendo las circunstancias particulares toma una decisión que no afecte derechos fundamentales.

Y es que podría decirse, que el juez de instancia al momento de decretar el embargo desconocía las condiciones de salud, salubridad y afectaciones que atraviesa la señora Onecifora a raíz del embargo decretado, sin embargo, posterior, en el año 2021 esto fue puesto en conocimiento por la misma afectada, quien allegó una declaración extrajudicial que da cuenta de sus necesidades, máxime que, no puede perderse de vista que de los depósitos judiciales allegados al despacho por parte de Colpensiones, se da cuenta que su mesada pensional escasamente es de 1 salario mínimo.

En efecto, no existe explicación, como el juzgado en la decisión del 16 de septiembre de 2021, desconociendo su margen discrecional y director del proceso, advierte que, la disposición de la medida cautelar es potestad del demandante, cuando es a éste, a quien le compete la obligación de estudiar y ponderar la procedencia del embargo y su monto, tomando en consideración no solamente el derecho patrimonial del acreedor, sino también los derechos fundamentales de la deudora, que conforme a lo expuesto en esta acción constitucional goza de especial protección constitucional.

En efecto, se tiene que la señora **Onecifora Hernández Díaz** cuenta con 80 años de edad, con grandes afectaciones de salud que perturban su condición de vida digna, y además de ello, con el embargo del 50% de su salario que imposibilita tener unas condiciones dignas de vejez con su mesada pensional.

---

<sup>29</sup> Así lo entendió esta Corte en Sentencia T-448 de 2006 cuando, al estudiar la posible vulneración al derecho al mínimo vital de un pensionado del Ejército Nacional, cuya pensión fue objeto de embargo como consecuencia de una deuda que aquel adquirió con una cooperativa de retirados y pensionados de la fuerza pública, señaló que “*desconocer la aplicación de una norma que protege derechos y disposiciones de orden constitucional como lo es el derecho al mínimo vital, debe ser visto como una actuación judicial contraria a derecho.*”

Conforme quedo dispuesto en esta acción constitucional, con la declaración extraproceso, la copia del desprendible de Colpensiones, la historia clínica anexa y la manifestación de su hija, la mesada pensional constituye su único ingreso para atender las condiciones básicas de subsistencia, y según consta, la señora Onecifora esta sobreviviendo con la suma de \$480.000, pues su pensión es de \$1.000.000 se le deducen \$40.000 de pensión, y \$480.000 del embargo decretado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas.

Aunado a ello, su única hija, señora Blanca Ascened Largo, cuenta con una situación económica, social (amenazas) y de salud precarias, que impiden colaborar con la subsistencia de su madre, siendo en algunas oportunidades la comunidad quien de manera voluntaria y ocasional quienes ayudan a la accionante, según lo discurrido en esta acción constitucional.

Dicho lo anterior, atendiendo las condiciones de la accionante, la suma de \$480.000 no solamente constituye una suma notoriamente inferior al salario mínimo mensual legal vigente, sino que resulta insuficiente para que ella pueda suplir sus condiciones básicas de subsistencia, en síntesis, la decisión de decretar el cincuenta por ciento de la mesada pensional resulta desproporcionada en este caso porque implica una afectación severa del mínimo vital, y peor aún, que dicha decisión no hubiese sido revisada bajo las condiciones planteadas por la ejecutada.

Así, como medida de amparo al derecho al mínimo vital del tutelante, se ordenará al juzgado dejar sin efectos el auto del 16 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó la solicitud de disminución del porcentaje de embargo y retención del 50% de la mesada pensional percibida por la señora **Onecifora Hernández Díaz**, y en su lugar se vuelva a estudiar la solicitud presentada por la ejecutada teniendo en cuenta las condiciones particulares de la accionante, para determinar el monto a embargar garantizando su derecho fundamental al mínimo vital, e informando de dicha decisión a Colpensiones, entidad encargada de los descuentos, la primera decisión deberá adelantarse dentro del término de veinticuatro (24) horas, y la siguiente decisión, una vez ejecutoriada la primera, deberá adelantarse en un término igual.

También, se deberá desvincularse a la **Cooperativa de Profesionales de Caldas -Cooprocal-**, de la acción constitucional por no evidenciarse ninguna vulneración por parte de esta entidad a la accionante, pues simplemente están ejecutando unas sumas de dinero adeudadas por la señora Onecifora.

De conformidad con lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la constitución,

### FALLA

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental al mínimo vital de la señora **Onecifora Hernández Díaz** en contra de la **Cooperativa de Profesionales de Caldas -Cooprocal-**, acción a la que fue vinculada el **Juzgado Promiscuo**

**Municipal de Supía (Caldas)** y la señora **Blanca Ascened Largo Hernández**, los demás derechos invocados no se tutelan, conforme a lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Se ordena al **Juzgado Promiscuo Municipal de Supía (Caldas)**, que dentro del término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, deje **sin efectos** el auto del 16 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó la solicitud de disminución del porcentaje de embargo y retención del 50% de la mesada pensional percibida por la señora **Onecifora Hernández Díaz**, posterior a ello, deberá dentro del término de **veinticuatro (24) horas**, contados a partir de la ejecutoria de la primera decisión, **proferir** un nuevo auto en el que responda a la solicitud presentada por la señora el 17 de agosto de 2021, en el que tenga en cuenta sus circunstancias particulares y garantice su derecho al mínimo vital.

**TERCERO:** Se ordena **desvincular** de la presente acción constitucional a la **Cooperativa de Profesionales de Caldas -Cooprocal-**.

**CUARTO:** **Notificar** esta providencia a las partes por el medio más eficaz y expedito posible.

**QUINTO:** **Remitir** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO**  
Juez

**Ruth Del Socorro Morales Patiño**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**966c0816e6cbfc7db15d9f854067f1f3ebc6868f84234590fe8c257bcfacd0a6**  
Documento firmado electrónicamente en 14-10-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 14 de octubre de 2022**

Le informo a la señora Juez que a través de correo electrónico se allega demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en formato pdf el día 11 de octubre del año en curso.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Riosucio, Caldas, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**Rad. 2022-00198-00**

Como la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida a través de apoderado judicial por **Cristian Mauricio Valencia Castro** contra la sociedad **Excoplat S.A.S** representada legalmente por el señor **Juan Ramon rodríguez López**, reúne los requisitos de los artículos 25 y 25A del C.P.L. y S.S., además de traer los anexos exigidos en el artículo 26 ídem, el juzgado la admitirá y hará los ordenamientos de ley.

Se reconocerá personería al apoderado de la parte actora.

Por lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida a través de apoderado judicial por **Cristian Mauricio Valencia Castro** contra la sociedad **Excoplat S.A.S** representada legalmente por el señor **Juan Ramon rodríguez López**, este último integrado al contradictorio como litisconsorcio necesario, citándolos para que comparezca a **contestarla y aportar las pruebas que pretendan hacer valer -par. 1º del art. 31 ídem-** en la **AUDIENCIA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,** a celebrarse a partir de las **nueve y media de la mañana (9:30 a.m) del día martes veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)** -art. 72 y 77 ídem-, fecha más cercana disponible en el indicador de diligencias.

**PARÁGRAFO:** Queda requerida la parte demandada para aportar las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso y las que le solicita la parte

demandante en el escrito demandatorio, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 31 del CPL y SS.

**SEGUNDO:** **Notificar** personalmente esta providencia al demandado e integrado, con el objeto enterarlos de la fecha y hora de la audiencia fijada en el ordinal anterior, con la entrega de la copia del escrito demandatorio y sus anexos. Para el efecto, envíesele oficio citatorio, lo cual deberá ser adelantado conforme a la ley 2213 de 2022.

**PARÁGRAFO:** En caso de que la parte pasiva no comparezca dentro del término concedido anteriormente, se le enviará citación por aviso para que en un término de **(10) días** comparezca a notificarse de esta providencia. Vencido éste último término sin la comparecencia de los demandados, se les designará curador ad litem, con quien se surtirá la mencionada notificación *-incs. 2° y 3° del art. 29 ídem-*.

**TERCERO:** **Advertir** que la inasistencia injustificada de las partes a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el artículo 71 ídem.

**CUARTO:** **Reconocer** personería suficiente al doctor **Santiago López Murcia** con tarjeta profesional No. 323.780 del C.S de la J a fin de que represente en este asunto al demandante, conforme al poder otorgado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO**  
Juez

**Ruth Del Socorro Morales Patiño**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**43bf099bc95b1516c45cffa52908e32c08363116da822472550e7c0d8ab2be**  
**3a**

Documento firmado electrónicamente en 14-10-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**